**RESOLUCION TAT-3729-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas quince minutos del treinta de setiembre de dos mil veinte. -

**Recurso de Apelación en subsidio, Nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión de efectos del acto**, interpuesto por **D.R.F., cédula de identidad número xxx**, contrael **artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 de 18 de agosto de 2016**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso es tramitado en este despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-048-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 de 18 de agosto de 2016**, acuerda *“1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio (sic)* ***DAJ 2016-002898 y DE 2016-2135,*** *todas las recomendaciones contenidas en el oficio dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo. 2. Cancelar de manera automática la concesión de taxi a las siguientes personas, por vencimiento del plazo y no haber gestionado la renovación antes de vencer la concesión:…… D.E.R.F. … 3. Tener por canceladas las concesiones de Taxi indicadas en el punto anterior, dado que las mismas no se encuentran con plazo vigente, y los concesionarios nunca acudieron a la formalización de la renovación promovida por la Administración Concedente, ni tampoco solicitaron la renovación antes del vencimiento de la concesión… 4. Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, realice los trámites necesarios y pertinentes, para desinscribir los códigos de servicio público (placas de Taxi) de las unidades de taxi indicadas supra, ante el Registro Nacional, recuperar las placas metálicas, e informar a las autoridades competentes. Para tales efectos se le remiten los ciento sesenta y cinco expedientes de dichas placas que se encuentran en la Secretaria de Actas…. ”* (Léanse folios del 31 al 38 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El recurrente presenta recurso de Apelación contra el acuerdo impugnado indicando en lo conducente, que se le ha dejado en indefensión pues nada de lo notificado desde noviembre del año 2015 se le ha notificado en debida forma, **es una persona de 64 años de edad y no tiene pleno conocimiento del uso de la tecnología y aunque tiene el correo electrónico** [**xxxxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxxxx@hotmail.com)**,** se le perdió la clave de acceso por lo que esa situación impidió que se le notificara válidamente y no se enteró de la cita que se le girara para la renovación del contrato, en su momento cumplió con todos los requisitos, pero solo le faltó la firma por las razones apuntadas y por tal hecho el acto es nulo, además de que no se notificó en los términos que demanda la Ley. El acto está viciado también pues no se le intimó de los hechos indilgados no se motiva adecuadamente el acto, tampoco se respetó el debido proceso pues no opera una cancelación automática y en su caso la no firma se dio por un caso fortuito. Considera que se debe dar otra cita para la firma y solicita se suspenda la ejecución del acto y se acoja el Recuso de Apelación y la Nulidad solicitada (Léanse folios del 10 al 30 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.4.2. de la Sesión Ordinaria 66-2020 de 25 de agosto de 2020,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **CTP-AJ-OF-2020-1190 de 24 de julio de 2020 y rechaza el recurso de Revocatoria y la Nulidad invocadas por improcedentes.** (léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Consta en las piezas del expediente el **Oficio DE-2016-2135 de 22 de julio de 2016 de la Dirección Ejecutiva y Dirigido a la Licenciada Sidia Cerdas Ruíz Directora Jurídica del Consejo de Transporte Público,** en el que se indica que entre otros, se remite el expediente del Recurrente pues se le otorgó cita para la renovación de la concesión y no se presentó; al señor **R.F., se le citó para el día 21 de diciembre de 2015 al correo electrónico** [**xxxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxxx@hotmail.com). (Léanse folios del 61 al 70 del expediente administrativo)

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Juez Muñoz Corea; y,

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** A **D.R.F., cédula de identidad número …,** le caducaron con el acuerdo impugnado, la concesión de taxi ***TSJ-XXXX***, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto. **En cuanto al plazo:** El Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley N. 7969.

**3.- HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA PARA ESTE ASUNTO:** **A).-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 de 18 de agosto de 2016**, acuerda cancelar la concesión ***TSJ-XXXX***, por vencimiento del plazo y no gestionar la renovación de la misma. (Léanse folios del 31 al 38 del expediente administrativo).

**B).-** El recurrente presenta recurso de Apelación contra el acuerdo impugnado indicando en lo conducente, que se le ha dejado en indefensión, pues nada de lo notificado desde noviembre del año 2015 se le ha notificado en debida forma, **es una persona de 64 años de edad y no tiene pleno conocimiento del uso de la tecnología y aunque tiene el correo electrónico** [**xxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxx@hotmail.com)**,** se le perdió la clave de acceso por lo que esa situación impidió que se le notificara válidamente y no se enteró de la cita que se le girara para la renovación del contrato, en su momento cumplió con todos los requisitos, pero solo le faltó la firma por las razones apuntadas y por tal hecho el acto es nulo, además de que no se notificó en los términos que demanda la Ley. El acto está viciado también, pues no se le intimó de los hechos indilgados, no se motiva adecuadamente el acto, tampoco se respetó el debido proceso, pues no opera una cancelación automática y en su caso la no firma se dio por un caso fortuito. Considera que se debe dar otra cita para la firma y solicita se suspenda la ejecución del acto y se acoja el Recurso de Apelación y la Nulidad solicitada. (Léanse folios del 10 al 30 del expediente administrativo)

**C).** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.4.2. de la Sesión Ordinaria 66-2020 de 25 de agosto de 2020,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **CTP-AJ-OF-2020-1190 de 24 de julio de 2020 y rechaza el recurso de Revocatoria y la Nulidad invocadas por improcedente.** (léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo)

**D).-** Ha quedado fehacientemente demostrado que el Consejo de Transporte Público le otorgó cita para la renovación de la concesión al señor **R.F., al cual se le citó para el día 21 de diciembre de 2015 al correo electrónico** [**xxxxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxxxx@hotmail.com) pero no se presentó. (Léanse folios del 61 al 70 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.

**5.- SOBRE EL FONDO**

**OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Determinar si existe ilegalidad del **artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 de 18 de agosto de 2016**, del Consejo de Transporte Público y de ser así, el consecuente restablecimiento de la concesión de taxi otorgada al señor **D.R.F., cédula de identidad número …**.

**DE LO ACTUADO POR EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **mediante artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 de 18 de agosto de 2016**, acuerda *“1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio (sic)* ***DAJ 2016-002898 y DE 2016-2135,*** *todas las recomendaciones contenido en el oficio dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo. 2. Cancelar de manera automática la concesión de taxi a las siguientes personas, por vencimiento del plazo y no haber gestionado la renovación antes de vencer la concesión:…… D.E.R.F. … 3. Tener por canceladas las concesiones de Taxi indicadas en el punto anterior, dado que las mismas no se encuentran con plazo vigente, y los concesionarios nunca acudieron a la formalización de la renovación promovida por la Administración Concedente, ni tampoco solicitaron la renovación antes del vencimiento de la concesión… 4. Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, realice los trámites necesarios y pertinentes, para desinscribir los códigos de servicio público (placas de Taxi) de las unidades de taxi indicadas supra, ante el Registro Nacional, recuperar las placas metálicas, e informar a las autoridades competentes. Para tales efectos se le remiten los ciento sesenta y cinco expedientes de dichas placas que se encuentran en la Secretaria de Actas…. ”*

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.4.2. de la Sesión Ordinaria 66-2020 de 25 de agosto de 2020,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **CTP-AJ-OF-2020-1190 de 24 de julio de 2020 y rechaza el recurso de Revocatoria y la Nulidad invocadas por improcedentes.**

**DE LO ALEGADO POR EL RECURRENTE**

El recurrente presenta recurso de Apelación contra el acuerdo impugnado indicando en lo conducente, que se le ha dejado en indefensión pues nada de lo notificado desde noviembre del año 2015 se le ha notificado en debida forma, **es una persona de 64 años de edad y no tiene pleno conocimiento del uso de la tecnología y aunque tiene el correo electrónico** [**xxxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxxx@hotmail.com)**,** se le perdió la clave de acceso por lo que esa situación impidió que se le notificara válidamente y no se enteró de la cita que se le girara para la renovación del contrato, en su momento cumplió con todos los requisitos, pero solo le faltó la firma por las razones apuntadas y por tal hecho el acto es nulo, además de que no se notificó en los términos que demanda la Ley. El acto está viciado también pues no se le intimó de los hechos indilgados no se motiva adecuadamente el acto, tampoco se respetó el debido proceso pues no opera una cancelación automática y en su caso la no firma se dio por un caso fortuito.

**DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6324 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493, de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo del dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:

“II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que **los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita**, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración**, el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y *todo lo que no les esté autorizado les está vedado. “* (Lo resaltado no es del original)**

El Principio de Legalidad constituye pues el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.

**DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La Administración, en los casos donde se encuentra en juego intereses legítimos de los administrados, debe ser exhaustiva en sus valoraciones técnicas, de modo que no se ponga en entre dicho ni su imparcialidad ni su objetivad, así como que no se le pueda achacar por simples errores perjuicios a una de las partes en la situación jurídica determinada, sin que medie motivo que deje con meridiana claridad establecido, el nexo de causalidad entre el daño causado y el interés público que se está alcanzando con tal acto.

Lo anterior, solo se logra a través de la motivación, pues es allí donde la Administración, podrá justificar de manera, lógica, técnica, científica o jurídicamente la decisión que ha de adoptar.

En el caso de los informes de los departamentos técnicos, estos deben cumplir con el aspecto de la motivación, más aún cuando son el sustento técnico del acto final, ya que en este caso el informe es parte del acto administrativo, una vez que es adoptado y como un todo, si éste carece de motivación, afecta de la misma manera al acto y por lo tanto lo vicia de nulidad por ausencia de aquel elemento.

El Tribunal Contencioso Administrativo Sección II en su sentencia 00542 de las diez horas cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del 2007 indicó:

***“IV.- DE LA MOTIVACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA ACTUACIÓN FORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-*** *El* ***primer motivo de impugnación*** *es la* ***falta de fundamentación e incongruencia de la resolución administrativa impugnada*** *. En efecto, cabe advertir que la existencia y validez de todo acto administrativo depende de la concurrencia de varios elementos esenciales, impuestos por el ordenamiento jurídico, que para una mayor comprensión, pueden clasificarse en* ***materiales*** *, relativos a los* ***elementos subjetivos*** *( competencia, legitimación e investidura ),* ***objetivos*** *( fin, contenido y  motivo -artículos 131, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública y 49 de la Constitución Política ) y* ***formales*** *, comprensivos de los forma en que se adopta el acto, sea, el medio de expresión o manifestación (instrumentación), la motivación o fundamentación (artículo 136 de la citada Ley General ) y el procedimiento seguido para su adopción (artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública y 39 y 41 de la Constitución). La motivación consiste "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. " (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia . 2002. p. 388.)   De manera que la motivación debe* ***determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate*** *(según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo . (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una deción concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justicación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión …”*

**SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Como se verifica de las piezas del expediente, ha quedado fehacientemente demostrado que el Consejo de Transporte Público le otorgó cita para la renovación de la concesión al señor **R.F., al cual se le citó para el día 21 de diciembre de 2015 al correo electrónico** [**xxxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxxx@hotmail.com) pero no se presentó, lo indicado es ratificado por el mismo recurrente el cual en su recurso manifiesta que **es una persona de 64 años de edad y no tiene pleno conocimiento del uso de la tecnología y aunque tiene el correo electrónico** [**xxxxxxxx@hotmail.com**](mailto:xxxxxxxx@hotmail.com)**,** se le perdió la clave de acceso por lo que esa situación impidió que se le notificara válidamente y no se enteró de la cita que se le girara para la renovación del contrato.

De acuerdo a lo anterior, aunque el recurrente indica que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos, pero que lo sucedido con su no asistencia a la cita para firmar el contrato, fue por cuanto se dio un caso fortuito en el que perdió la clave de su correo electrónico, por lo que esa situación impidió que se le notificara válidamente y no se enteró de la cita que se le girara para la renovación del contrato, tal aseveración no constituye un eximente de responsabilidad, pues su obligación es estar al tanto por los medios adecuados de las notificaciones que sobre su trámite de renovación se le hiciera, el hecho de que por su edad no tiene mayores conocimientos de la tecnología y por ello perdió la clave y no pudo enterarse de la cita, no es óbice para que hubiera buscado la colaboración de alguna persona para estar al día con su correo o tomar otras previsiones manteniendo la clave en lugar seguro.

En cuanto a que no se le otorgó el debido proceso y no se le dio audiencia antes de cancelarle su concesión este argumento no es de recibo para el Tribunal, pues al no formalizarse la concesión, simplemente opera la extinción de la misma pues nunca se materializó el acto administrativo que es compuesto y se perfecciona cuando precisamente se materializan los trámites de la formalización, lo cual en la especie no se dio.

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, según lo señalado en el Artículo 40 de esa ley, por las siguientes causales:

*“* ***a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos****.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

***d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.***

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.” (el resaltado es nuestro)*

De lo anterior se colige, que el Consejo de Transporte Público, actuó conforme a derecho al no cumplirse por parte del señor **D.R.F.,** con su obligación de proceder en el tiempo determinado con la formalización de la concesión otorgada.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara sin lugar **Recurso de Apelación en subsidio, Nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión de efectos del acto**, interpuesto por **D.R.F., cédula de identidad número …**, contrael **artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 40-2016 de 18 de agosto de 2016**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se** *tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE. -**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## **Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Lic. Mario Quesada Aguirre

**Jueza a.i Juez**